Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1070 **DE** 21 AGO 2026

"*Por la cual se suspenden temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones*".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los numerales 14 y 20 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el artículo 8 de la Resolución No. 532 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8° del artículo 95 ibidem, prevé el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales que son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el literal a) del artículo 245 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que la Administración deberá expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por estos.

Que el artículo 306 ibidem establece que, en caso de incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente, se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Que en el año 2015 se expidió el Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual se compilaron los decretos 948 de 1995, 4296 de 2004, 1470 de 2014.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, entre otras, la incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos, y las demás señaladas en el artículo en mención.

Que a su vez, el artículo 2.2.5.1.3.12. ibidem establece que queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2.2.5.1.3.13. ibidem establece que ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. Así mismo, no podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto Ley en mención, señaló que queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, con excepción de aquellas que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, y estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que en virtud de la normatividad compilada en el Decreto 1076 de 2015 respecto de quemas, el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de la

Protección Social, expidieron la Resolución No. 532 de 26 de abril de 2005, la cual establece los requisitos, términos, condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Que el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 establece medidas de carácter preventivo que buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016 establece que realizar quemas de cualquier clase salvo que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas, constituyen comportamientos que afectan la calidad del aire, y quien incurra en estas conductas será objeto de aplicación de medidas correctivas.

Que en materia de gestión del riesgo de desastres, el numeral 9 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece como principio general ambiental que la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento

Que el artículo 1 del Decreto 2143 de 1997 prohibió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en zonas rurales, producto de actividades agrícolas para preparación de terrenos y mineras, así como las fogatas domésticas o con fines recreativos, mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno El Niño.

Que el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, dispone que la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible.

Que el artículo 2 ibidem, dispone que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012 *"Por medio de la cual se establece la Ley general de Bomberos de Colombia",* establece que la gestión integral del riesgo contra incendios es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, los Municipios o quien haga sus veces, los Departamentos, y la Nación, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Que el artículo 8 de la Resolución No. 532 de 26 de abril de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, señaló que en épocas de verano y bajo condiciones climáticas establecidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), podrá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional.

Que mediante la Resolución No. 0187 de 6 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, prohibieron temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación de suelos en áreas agrícolas. A su vez, en el año 2024 se expidió la Resolución 0358 por la cual se suspendió temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas y controladas en áreas rurales, con ocasión del fenómeno El Niño.

Que las quemas abiertas controladas constituyen procesos de combustión de biomasa que, independientemente de su carácter controlado, generan emisiones atmosféricas, incluyendo material particulado (PM10 y PM2.5) y otros contaminantes asociados a procesos de combustión incompleta, cuya magnitud varía según el tipo y humedad del material quemado, las condiciones de la combustión y las características de cada quema.

Que estas emisiones pueden contribuir al deterioro de la calidad del aire en las zonas de influencia de las quemas y, bajo determinadas condiciones meteorológicas de baja dispersión atmosférica, favorecer la acumulación o el transporte de contaminantes hacia centros poblados cercanos.

Que la exposición de la población a material particulado y otros contaminantes atmosféricos derivados de procesos de combustión constituye un riesgo para la salud humana, en particular para grupos de mayor vulnerabilidad, lo que hace necesario adoptar medidas preventivas

frente a fuentes de emisión identificables y de fácil manejo administrativo, como las quemas abiertas controladas.

Que en aplicación de los principios de prevención y precaución que orientan la gestión ambiental, resulta razonable adoptar, con carácter temporal, una restricción a la realización de quemas abiertas controladas cuando existan condiciones climáticas o de calidad del aire que incrementen el riesgo de afectación ambiental o sanitaria, sin que ello implique una prohibición definitiva de la actividad ni desconozca su regulación permanente contenida en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 532 de 2005.

Que la temporalidad de la medida obedece a que la restricción se adopta en función de condiciones climáticas y de calidad del aire variables y reversibles; en consecuencia, la suspensión debe mantenerse únicamente mientras persistan las condiciones que la motivan y debe ser objeto de seguimiento periódico por parte de las autoridades competentes.

Que de acuerdo con el seguimiento realizado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, durante 2026 se han consolidado condiciones asociadas al fenómeno El Niño, caracterizadas por el calentamiento anómalo de las aguas superficiales del océano Pacífico ecuatorial y el correspondiente acoplamiento de las condiciones oceánicas y atmosféricas. El IDEAM señala que los efectos de El Niño sobre Colombia se manifiestan, entre otros aspectos, mediante alteraciones en el régimen de precipitación y aumentos de la temperatura del aire, con una expresión diferenciada en las distintas regiones del territorio nacional.

Que conforme al Boletín de Predicción Climática y Recomendación Sectorial No. 378 del IDEAM, correspondiente a agosto de 2026, las condiciones tipo El Niño persisten y se prevé su fortalecimiento durante el segundo semestre del año. Los análisis de los centros climáticos internacionales indican una alta probabilidad de persistencia del fenómeno hasta comienzos de 2027, con posibilidad de alcanzar intensidades fuertes a muy fuertes entre octubre y diciembre de 2026. La Organización Meteorológica Mundial – OMM, por su parte, ha señalado que las condiciones de El Niño se encuentran establecidas y que se prevé su intensificación, situación que incrementa la probabilidad de sequías, olas de calor y otros fenómenos meteorológicos extremos.

Que en este contexto, el IDEAM prevé para el trimestre agosto-octubre de 2026 acumulados de precipitación por debajo de los valores normales

en amplios sectores del territorio nacional, particularmente en las regiones Caribe, Andina y Pacífica, así como temperaturas superiores a los promedios climatológicos, con anomalías positivas significativas en las temperaturas máximas. Para septiembre, el IDEAM estima una probabilidad superior al 70 % de condiciones de precipitación por debajo de lo normal en amplias extensiones del territorio nacional; asimismo, para octubre se proyectan condiciones de precipitación por debajo de lo normal en amplios sectores de las regiones Caribe y Andina, entre otras áreas.

Que estas condiciones climáticas tienen una incidencia directa sobre la disponibilidad de humedad de la cobertura vegetal y, por consiguiente, sobre la cantidad y condición del material vegetal susceptible de actuar como combustible. La disminución de las precipitaciones, acompañada de temperaturas superiores a los valores normales, favorece el secamiento progresivo de la vegetación y genera condiciones más propicias para la ocurrencia y propagación del fuego. En este sentido, el IDEAM establece que los niveles de probabilidad de ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal están asociados, entre otros factores, con la humedad disponible en la vegetación, las precipitaciones, la temperatura del aire, la radiación solar y el viento; cuando estos factores presentan condiciones favorables, se incrementa la capacidad de propagación del fuego.

Que adicionalmente el IDEAM define el incendio de la cobertura vegetal como un fuego de origen natural o antrópico que se propaga sin control y que responde, entre otros factores, al tipo y cantidad de vegetación combustible, las condiciones meteorológicas, la topografía y las actividades humanas. Por tanto, si bien las condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño no constituyen por sí mismas la fuente de ignición, sí pueden incrementar significativamente la susceptibilidad de la cobertura vegetal a la ignición y favorecer una mayor velocidad y extensión de propagación de un fuego iniciado por una actividad humana.

Que de acuerdo con el Pronóstico de la Amenaza por Incendios de la Cobertura Vegetal – Boletín No. 227, actualizado por el IDEAM el 15 de agosto de 2026, reporta condiciones de alerta roja en municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Santander, Tolima, Valle del Cauca y Cesar, además de condiciones de alerta moderada y baja en diferentes municipios y regiones del país.

Que de acuerdo con el mapa de distribución incluido en dicho boletín y actualizado al 15 de agosto de 2026, se registran 539 municipios con

algún nivel de alerta por amenaza de incendios de la cobertura vegetal, de los cuales 235 presentan alerta roja, 177 alerta naranja y 127 alerta amarilla, evidenciando una condición de amenaza extendida en diferentes regiones del país.

Que adicionalmente, el IDEAM ha recomendado a las autoridades ambientales y a los Consejos de Gestión del Riesgo mantener activos los planes de prevención y atención de incendios con el propósito de evitar su ocurrencia y propagación, especialmente en áreas de reserva forestal y del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales. Asimismo, ha señalado la necesidad de fortalecer las acciones de monitoreo y gestión del riesgo frente a las altas temperaturas y la posible ocurrencia y propagación de incendios de la cobertura vegetal, particularmente en las regiones donde se prevén niveles de amenaza alta y muy alta.

Que en consecuencia, la concurrencia de condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño, expresadas en menores precipitaciones, temperaturas superiores a los promedios y reducción de la humedad disponible en la vegetación, junto con la presencia de una fuente potencial de ignición como las quemas abiertas, configura un escenario que puede incrementar la probabilidad de ocurrencia y propagación de incendios de la cobertura vegetal.

Que de acuerdo con la información reportada por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, el territorio nacional se encuentra, durante el periodo comprendido entre el 16 de junio y el 15 de septiembre de 2026, en la segunda temporada de menos lluvias del año, periodo en el cual se presentan condiciones que pueden favorecer la disminución de la humedad de la cobertura vegetal y, en consecuencia, incrementar la susceptibilidad de los ecosistemas a la ocurrencia y propagación de incendios de la cobertura vegetal.

Que, en el marco de la segunda temporada de menos lluvias de 2026, con corte al 15 de agosto de 2026, la UNGRD reporta la ocurrencia de 600 incendios forestales en 226 municipios de 21 departamentos del territorio nacional, con una afectación estimada de 14.872 hectáreas, de los cuales, a la misma fecha de corte, 566 se encontraban liquidados, 29 activos y cinco (5) controlados, lo que evidencia tanto la materialización de la amenaza por incendios de la cobertura vegetal durante el periodo de menores precipitaciones como la persistencia de eventos actualmente activos.

Que los incendios forestales registrados durante la segunda temporada de menos lluvias de 2026 presentan una distribución territorial amplia. Según el reporte de eventos por departamento de la UNGRD —en el cual los incendios forestales representan 600 de los 604 eventos totales registrados en la temporada—, la mayor concentración se presentó en los departamentos de Tolima, con 185 eventos; Cundinamarca, con 137; Valle del Cauca, con 52; Huila, con 42; y Caldas, con 38, lo que evidencia que la situación de riesgo no se encuentra circunscrita a un área específica del territorio nacional.

Que la situación registrada durante la segunda temporada de menos lluvias de 2026 ha generado afectaciones directamente asociadas a los incendios forestales, incluyendo dos (2) personas fallecidas, 11 personas heridas, 40 familias y 56 personas afectadas, así como afectaciones sobre fauna, con tres (3) animales fallecidos, dos (2) heridos y cinco (5) afectados.

Que adicionalmente, en el balance consolidado de la temporada, la UNGRD reporta 50 viviendas averiadas, ocho (8) viviendas destruidas y un (1) acueducto afectado, cifras correspondientes al total de eventos de la temporada, entre los cuales los incendios forestales constituyen la práctica totalidad de los casos registrados.

Que la ocurrencia y distribución territorial de los incendios de la cobertura vegetal durante la segunda temporada de menos lluvias de 2026, aunada a las condiciones climáticas previstas para los próximos meses, evidencia la persistencia de un escenario de riesgo que puede verse agravado por actividades que impliquen la utilización intencional del fuego en áreas rurales, incluidas las quemas abiertas controladas, debido a que estas constituyen una fuente potencial de ignición adicional en un contexto de mayor susceptibilidad de la cobertura vegetal.

Que en consecuencia, la concurrencia de las condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño incrementan el riesgo de incendios de la cobertura vegetal así como el riesgo de deterioro de la calidad del aire, constituyen fundamento suficiente para la adopción de la medida de suspensión prevista en la presente resolución, en aplicación de los principios de prevención y precaución por lo que resulta técnicamente procedente adoptar medidas temporales orientadas a restringir o prohibir las quemas, como mecanismo de reducción de la probabilidad de ignición y, por tanto, de la materialización y propagación de incendios de la cobertura vegetal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Suspender temporalmente, en todo el territorio nacional, la realización de las siguientes quemas abiertas controladas:

1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales destinadas a:

a) La preparación del suelo para el desarrollo de actividades agrícolas.
b) El descapote del terreno en el desarrollo de actividades mineras.
c) La recolección de cosechas y la disposición o manejo de rastrojos.

2. Las quemas abiertas derivadas de actividades agrícolas destinadas al control de heladas.

Parágrafo 1°. Excepciones territoriales. En aplicación de los principios de coordinación y concurrencia, las autoridades ambientales competentes podrán establecer, debidamente motivadas excepciones a la suspensión prevista en el presente artículo, cuando las condiciones particulares de su jurisdicción así lo justifiquen y siempre que no se genere un incremento del riesgo ambiental o de desastre.

Para la adopción de estas excepciones, la autoridad ambiental deberá expedir el correspondiente acto administrativo debidamente motivado que considerar, como mínimo, los siguientes argumentos técnicos:

1. Predicción y alertas. Los pronósticos, predicciones y alertas sobre amenaza de incendios de la cobertura vegetal, así como los boletines de predicción climática emitidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM.

2. Monitoreo y calidad del aire. Los reportes de la Mesa de Monitoreo de Puntos de Calor y la información disponible sobre el estado y comportamiento de la calidad del aire generada por la propia autoridad ambiental o por las entidades competentes.

3. Gestión del riesgo. Los comunicados, reportes y recomendaciones emitidos por los Puestos de Mando Unificado (PMU) del respectivo municipio o departamento, así como la información disponible sobre las condiciones de riesgo en el territorio.

Parágrafo 2°. Control y seguimiento. El establecimiento de una excepción a la suspensión prevista en el presente artículo no exime a las autoridades ambientales competentes del ejercicio de sus funciones de evaluación, control, inspección, vigilancia y seguimiento, ni de la adopción

de las medidas preventivas o correctivas a que haya lugar, cuando se advierta un riesgo para el ambiente, los recursos naturales, la salud humana o la seguridad de las personas.

Artículo 2. Alternativas al uso de quemas abiertas controladas en áreas rurales para actividades agrícolas y mineras. Durante la vigencia de la presente resolución, las actividades que ordinariamente puedan involucrar el uso de quemas abiertas controladas deberán desarrollarse, en la medida de lo técnicamente viable, mediante alternativas que eviten el uso del fuego, de conformidad con las condiciones ambientales y las características de cada actividad.

Para tal efecto, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a. **Gestión y aprovechamiento de residuos y subproductos de cosecha.** Gestionar los residuos y subproductos de cosecha mediante su reutilización, reincorporación al suelo o aprovechamiento, en el marco de la economía circular, utilizando métodos mecánicos, manuales o, cuando resulte ambientalmente viable y se encuentre permitido, métodos químicos.

b. **Preparación mecánica del terreno.** Realizar la preparación mecánica de las áreas destinadas a nuevas siembras o al desarrollo de actividades mineras que cuenten con instrumento ambiental vigente, mediante prácticas de manejo que prevengan la degradación y pérdida del suelo, de acuerdo con las condiciones edafológicas, climáticas y ambientales del área.

c. **Prevención y manejo de heladas.** Consultar los pronósticos y alertas meteorológicas emitidos diariamente por el IDEAM para la identificación y seguimiento de condiciones susceptibles de generar heladas en las áreas rurales destinadas a actividades agrícolas. En el marco de los Puestos de Mando Unificado (PMU) de las entidades territoriales, se deberán adoptar oportunamente las medidas preventivas, sustitutivas o complementarias que resulten necesarias para la atención y mitigación de sus efectos.

Artículo 3. Levantamiento de la suspensión temporal. La suspensión temporal establecida en el artículo 1° de la presente resolución se levantará automáticamente cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM comunique oficialmente que han cesado, en todo el territorio nacional, las condiciones climáticas asociadas al fenómeno de El Niño que dieron lugar a la adopción de la medida.

Artículo 4. **Mecanismos de prevención de quemas abiertas de residuos y disposición inadecuada de residuos sólidos.** En los Planes de Prevención y Atención de Incendios se establecerán acciones de educación y sensibilización ambiental dirigidas a la comunidad, así como mecanismos de denuncia y participación ciudadana, orientados a:

1. Prevenir la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto.
2. Prevenir la quema de residuos sólidos.
3. Prevenir la ocurrencia y propagación de incendios asociados con la disposición inadecuada de residuos sólidos a cielo abierto.

Artículo 5. Medidas preventivas, régimen sancionatorio y actuaciones concurrentes. En caso de incumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sus normas reglamentarias y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las competencias atribuidas a las autoridades judiciales y de policía para adoptar, de manera independiente o concurrente, las medidas que correspondan de conformidad con la Ley 2111 de 2021, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, en materia de delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, y con el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016, en lo relacionado con las medidas correctivas aplicables.

Durante la vigencia de las medidas temporales establecidas en el artículo 3° de la presente resolución, las autoridades competentes darán prelación a las actuaciones administrativas, judiciales y de policía que se adelanten con fundamento en este artículo, sin perjuicio de los términos y garantías previstos en las disposiciones aplicables

Artículo 6. Comunicaciones. Comuníquese el contenido de la presente resolución a las autoridades ambientales competentes, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Salud y Protección Social, a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación.

Ambiente

"Por la cual se suspenden temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas en áreas rurales y se toman otras determinaciones".

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes divulgarán la medida entre los usuarios de su jurisdicción que desarrollen actividades agrícolas o mineras que puedan involucrar la realización de quemas abiertas controladas, y adelantarán las acciones de seguimiento y control que correspondan, de conformidad con sus competencias.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 AGO 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ALBERTO ARJONA HINCAPIÉ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Zoraida Piedrahita Calle, Directora Técnica de Cambio Climático y Gestión del Riesgo (E)
Carlos Jairo Ramírez, Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana (E)
Aprobó: David Felipe Olarte Amaya – Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio
Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental